

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 870

29 de abril de 2022

Presentado por el señor *Zaragoza Gómez*

Coautora la señora Hau

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 4, 7, 8, 9 y 12 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Panel del Fiscal Especial Independiente” a los fines de enmendar los términos establecidos para que el Secretario del Departamento de Justicia determine la procedencia de investigación preliminar y la recomendación del Departamento sobre si procede o no la designación de un Fiscal Especial; extender el término de investigación del Fiscal Especial; uniformar los términos en la ley; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso de investigación y encausamiento de los casos de corrupción pública en Puerto Rico están principalmente bajo el control de dos instituciones públicas, el Departamento de Justicia y el Panel del Fiscal Especial Independiente (PFEI), según dispone la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Panel del Fiscal Especial Independiente. Paradójicamente, teniendo más cercanía a las confidencias y a distintas fuentes de referidos, estos dos organismos estatales tienden a procesar muy pocos casos de corrupción de envergadura en comparación con el ente federal a cargo de estos encausamientos, el FBI. Esto se debe a una plétora de factores, entre los que se encuentran, la escases de recursos económicos,

menos herramientas de investigación, la cantidad abrumadora de trabajo de los fiscales, consideraciones extraordinarias y la falta de tiempo para realizar estas investigaciones. La presente ley pretende atender esta última.

La típica investigación criminal, tanto a nivel federal como a nivel estatal, comprende esencialmente de tres etapas: la etapa de evaluación, la etapa de investigación preliminar y la etapa de investigación. La etapa de evaluación, a nivel estatal, está bajo la jurisdicción del Departamento de Justicia y, según dispone la Ley, tiene un término fatal e improrrogable de quince (15) días para realizarse. En contraste, los agentes federales, de ordinario, tienen un término de treinta (30) días iniciales para culminar esta evaluación; término que puede ser expandido por la propia agencia investigadora sin que exista un límite estatutario, aunque se espera que en general sea un periodo breve. Por su parte, la investigación preliminar a nivel estatal está también bajo la jurisdicción del Departamento de Justicia, quien tiene un término máximo de noventa (90) días para realizarla y solo el Panel del Fiscal Especial Independiente, a su entera discreción, puede concederle un término adicional que no excederá de noventa (90) días adicionales. Mientras, las autoridades federales tienen términos de seis (6) meses para realizar la investigación preliminar, prorrogables por la propia agencia. Por último, la etapa de investigación a nivel estatal está en manos del Fiscal Especial Independiente nombrado por el Panel. Este tiene un término máximo de noventa (90) días para investigar, y el Panel a su discreción podrá concederle un término adicional, mientras las autoridades federales no tienen un máximo de tiempo para realizar las mismas.

Dada esta marcada diferencia en los términos para cada etapa investigativa, entendemos que es deber de esta Asamblea Legislativa considerar una ampliación en los términos de investigación que provee la Ley a estos organismos. Esto guardando un justo balance entre este interés y la necesidad de asegurar suficiente celeridad en los procesos de encausamiento criminal a aquellos servidores públicos que le hayan fallado al pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988,
2 según enmendada, conocida como “Ley del Panel del Fiscal Especial Independiente”,
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 4.- Investigación preliminar.

5 (1) ...

6 (2) ...

7 (3) El Secretario de Justicia notificará al Panel sobre la solicitud de investigación al
8 amparo de esta Ley, en un término que no excederá de **[quince (15)] treinta (30)**
9 días laborables contados a partir de la fecha del recibo de la querrela, informe, o
10 información, de manera que el Panel advenga en conocimiento de la fecha en que
11 se comienza a contar el término que le provee esta Ley al Secretario para llevar a
12 cabo la investigación preliminar.

13 (4) ...

14 ...

15 (7) ... ”

16 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988,
17 según enmendada, conocida como “Ley del Panel del Fiscal Especial Independiente”,
18 para que lea como sigue:

19 “Artículo 7.- Reinicio de investigación por nueva información

1 Si el Secretario de Justicia, luego de haber comunicado al Panel que no procede
2 una investigación preliminar o que no existe causa suficiente que amerite una
3 investigación más a fondo, recibe nueva información bajo juramento que a su juicio
4 debe dar lugar a una investigación preliminar o una investigación en su fondo así lo
5 notificará al Panel en un término que no excederá de **[diez (10)] treinta (30)** días
6 laborables contados desde la fecha del recibo de la querrela bajo juramento que impute
7 delito o del informe.

8 Si el Secretario, luego de las investigaciones adicionales que estime pertinentes,
9 considera que existe causa suficiente para la designación de un Fiscal Especial, remitirá
10 al Panel su investigación preliminar dentro de los **[noventa (90)] ciento ochenta (180)**
11 días, contados a partir del recibo de dicha información. *En aquellos casos en los que el*
12 *Secretario considere que, por su naturaleza o complejidad, no ha sido posible completar*
13 *adecuadamente la investigación preliminar dentro del término de ciento ochenta (180) días,*
14 *podrá solicitar, y el Panel a su discreción podrá concederle, un término adicional que no excederá*
15 *de noventa (90) días. Si el Secretario no solicita término adicional al Panel o no tomará acción*
16 *alguna en el término antes dispuesto, quedará privado de jurisdicción sobre la*
17 *investigación, y someterá todo el expediente investigativo al Panel en un término no*
18 *mayor de diez (10) días laborables contados a partir del vencimiento de la prórroga*
19 *concedida o de los **[noventa (90)] ciento ochenta (180)** días antes indicados."*

20 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988,
21 según enmendada, conocida como "Ley del Panel del Fiscal Especial Independiente",
22 para que lea como sigue:

1 “Artículo 8.- Determinación de procedencia de investigación preliminar,
2 procedimiento.

3 (1) ...

4 (2) ...

5 (3) ...

6 (4) El Secretario tendrá un término de **[quince (15)] treinta (30)** días laborables,
7 contados a partir de la fecha en que *se* recibe la información o querrela, para
8 determinar si procede realizar una investigación preliminar al respecto. Cuando
9 el Secretario determine que procede realizar una investigación preliminar, éste
10 completará dicha investigación preliminar dentro de un término *que no exceda de*
11 **[noventa (90)] ciento ochenta (180)** días contados desde la fecha en que *el*
12 Secretario determine que procede la investigación preliminar. En aquellos casos
13 en los que el Departamento de Justicia considere que, por su naturaleza o
14 complejidad, no ha sido posible completar adecuadamente la investigación
15 preliminar en dicho término, podrá solicitar, y el Panel a su discreción podrá
16 concederle, un término adicional que no excederá de noventa (90) días.

17 (5) ...

18 (6) ...”

19 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988,
20 según enmendada, conocida como “Ley del Panel del Fiscal Especial Independiente”,
21 para que lea como sigue:

22 “Artículo 9. – Incumplimiento de los términos por parte del Secretario de Justicia.

1 Si el Secretario de Justicia, luego de haber recibido una querrela o imputación
2 contra cualquiera de los funcionarios o personas bajo la jurisdicción de esta Ley, no
3 tomara acción alguna [**en el término de noventa (90) días, o de ciento ochenta (180)**
4 **días cuando hubiere obtenido una prórroga por parte del Panel]** *dentro de los término*
5 *provistos en el Artículo 8 de esta ley*, quedará privado de jurisdicción sobre la
6 investigación, y someterá todo el expediente investigativo al Panel para su intervención.
7 A esos fines, el Secretario dispondrá de un plazo no mayor de diez (10) días.”

8 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988,
9 según enmendada, conocida como “Ley del Panel del Fiscal Especial Independiente”,
10 para que lea como sigue:

11 (1) ...

12 (2) ...

13 (3) ...

14 (4) El Fiscal Especial deberá completar la investigación que se le encomiende
15 dentro de un término que no excederá de [**noventa (90)**] *ciento ochenta (180)*
16 *días, contados a partir de la fecha en que recibe la encomienda[,]*.

17 Disponiéndose, sin embargo, que el Panel podrá fijar un término especial en
18 aquellos casos en que sea justificado, *siempre y cuando éste no sea menor al*
19 *término base establecido en este inciso*. Cuando el Fiscal Especial considere que,
20 por su naturaleza y complejidad, no será posible completar adecuadamente la
21 investigación en dicho término podrá solicitar al Panel y éste a su discreción
22 podrá concederle un término adicional que no excederá de noventa (90) días.

1 (5) ...

2 ...

3 (8) ...”

4 Sección 6.- Cláusula de Cumplimiento

5 Se autoriza al Departamento de Justicia y a cualquier otra agencia, departamento o
6 instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a crear, enmendar o
7 derogar cualquier reglamentación vigente para cumplir con el propósito establecido en
8 esta Ley.

9 Sección 7.- Supremacía

10 Esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición que contravenga los
11 propósitos de la misma.

12 Sección 8.- Separabilidad

13 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
14 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
15 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
16 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
17 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
18 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
19 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
20 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
21 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
22 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada

1 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
2 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
3 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
4 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
5 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
6 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto,
7 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
8 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
9 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

10 Sección 9.- Vigencia

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.